

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO CRUZ LASTRA
DEMANDADO:	-MUNICIPIO DE MEDELLÍN -FOMAG
ASUNTO:	DIFIERE EXCEPCIONES MIXTAS FORMULADAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho propuestas por el municipio de Medellín, así como a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: copia de la cédula de ciudadanía, original de la petición radicada el 5 de

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

febrero de 2018, copia simple de la resolución No 009052 del 23 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante y copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional del demandante, donde se evidencia el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud. (Archivo 2 del Expediente Digital)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Medellín para que allegue copia del expediente administrativo, y a la Fiduprevisora, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados al demandante, donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula del incremento anual a la mesada pensional.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

- **Municipio de Medellín**

Este sujeto procesal allegó como pruebas: Oficio con radicado 201830036128 del 13 de febrero de 2018 con el cual se dio traslado del derecho de petición al FOMAG, resolución No. 009052 del 12 de agosto de 2016, oficio 202030043636 del 12 de febrero de 2020 con el cual se remite por competencia por segunda vez el derecho de petición presentado por el demandante al FOMAG, guía de envío de la anterior remisión por competencia No. 793408000922, guía de recibido de la segunda remisión por competencia, derecho de petición presentado al FOMAG donde se requiere que se indique si se recibió por competencia el derecho de petición presentado por el señor Cruz Lastra en el mes de febrero de 2018, guía de envío del anterior derecho de petición con No. 911757208 de Servientrega y su guía de recibido.

Solicitó que se exhortar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informen si recibió por competencia el derecho de petición presentado por el señor Guillermo Antonio Cruz Lastra en el mes de febrero de 2018, cual trámite se le dio a tal petición, copia de la respuesta, en caso de haberla dado. (archivo digital 8 pág. 38).

- **Fomag**

No allegó prueba documental alguna, ni realizó petición en ese sentido.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Con ocasión de las pruebas solicitadas por la parte demandante, sólo se decretará como tal oficiar a la FIduprevisora para que allegue el histórico de pagos de la mesada pensional del actor, donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula del incremento anual a la mesada pensional.

Respecto del restante oficio solicitado por la parte demandante y los exhortos solicitados por el Municipio de Medellín no se decretarán, toda vez que con la prueba decretada por el Juzgado es suficiente para emitir decisión de fondo.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que el municipio de Medellín propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (Archivo digital 8, págs.. 40 y ss.).

El Despacho diferirá su estudio para la sentencia que ponga al fin al proceso, pues: *“hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.”*⁴

Por lo anterior, y estando en duda la entidad que debe reconocer las pretensiones del actor, este estadio procesal se torna insuficiente para la declaración o no de la falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Medellín. Asimismo, se tiene que, como es con base en la prosperidad de las pretensiones que se estudiaría la prescripción extintiva del derecho, también resultaría desproporcionado su declaración o su negativa en este estado del proceso, motivo por el cual ambas excepciones mixtas se diferirán para la sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el Municipio de Medellín (Inexistencia de causa para pedir, buena fe y genérica – archivo digital 8, pág. 37) y el FOMAG (Legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera, buena fe y genérica – archivo digital 9, págs. 5 a 8), no habrá a pronunciamiento en esta etapa procesal por su naturaleza de mérito.

3. Fijación del litigio.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

² El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

⁴ Sentencia del 30 de agosto de 2018. Consejo de estado. Sección Tercera. Exp: 41001-23-33-000-2015-00296-01. (58225).

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Indica que se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003 y que le fue reconocida pensión de jubilación el 12 de agosto de 2016 al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios. Sostiene que de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, el FOMAG le esta descontando el 12% con el objetivo de satisfacer los aportes a salud, Arguye además que los reajustes de su pensión deben regirse por la Ley 71 de 1988 y no con base en la Ley 100 de 1993, como ha venido sucediendo. Por último, relata que el 5 de febrero de 2018 radicó una petición ante el FOMAG y ante la Secretaría de Educación de Medellín, en el que solicitó que se aplique un descuento para salud del 5% y su incremento pensional se realice de conformidad con la Ley 71 de 1988 y no con base en la Ley 100 de 1993 y que a la fecha dicha petición no ha sido resuelta.

Solicita en consecuencia la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio respecto de su petición elevada el 5 de febrero de 2018, y a título de restablecimiento del derecho que se ordenen sus descuentos para cotización en salud en un 5% de cada mesada pensional, incluyendo las adicionales, y no en un 12% como se ha venido realizando y a que se ordene que su reajuste anual de mesada pensional se realice con base en lo establecido en la Ley 71 de 1988 (incremento del salario mínimo mensual) y no con base en la Ley 100 de 1993 (incremento del Índice de Precios al Consumidor).

Parte demandada - Municipio de Medellín. Sostiene respecto de la pretensión de reintegrar los descuentos de salud que sobrepasan el 5% de la mesada pensional que al estar afiliado el demandante al FOMAG, le es aplicable el régimen jurídico contenido en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el 81 de la Ley 812 de 2003, que establece el descuento para aportes a salud en equivalente a 12%.

Parte demandada – FOMAG. Indica que la regla general en el ordenamiento jurídico colombiano para las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, por lo tanto no corresponde ordenar el reintegro de los descuentos en salud efectuados a la mesadas del demandante.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo ficto demandado mediante se negó la solicitud del demandante, y el consecuente restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar. Previo a lo anterior, el Despacho deberá definir ¿Cuál de las entidades demandadas se encuentra legitimada por pasiva para el reconocimiento de las pretensiones del actor?

Posterior a ello se deberá establecer si:

- ¿El señor Guillermo Antonio Cruz Lastra tiene derecho a que los descuentos para la cotización en salud sean en un 5% de su mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como a la devolución de lo pagado en exceso por este desde el reconocimiento de su mesada pensional?
- ¿El señor Guillermo Antonio Cruz Lastra tiene derecho a que su mesada pensional sea aumentada anualmente con base en las disposiciones contenidas en la Ley 71 de 1988, así como al pago del retroactivo por las diferencias en el incremento anual de su mesada pensional?

En caso de responder afirmativamente a cualquiera de los dos planteamientos anteriores, el Despacho deberá definir lo concerniente a la prescripción del derecho.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia

anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se decreta como prueba oficiar a la Fiduprevisora para que allegue la siguiente documentación al proceso:

- Certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados al demandante, donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula del incremento anual a la mesada pensional.

Se le concede a la entidad oficiada un término de diez (10) días para que allegue la información correspondiente. Por Secretaría librense el oficio pertinente.

TERCERO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y el Municipio de Medellín.

CUARTO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el municipio de Medellín.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez allegada la prueba decretada en el numeral segundo de la presente providencia, se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales. Ejecutoriado el auto que de traslado de la prueba en mención, se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050d297b396ec319b63f54848f3ee95c0ede5d536aee648d2f2518c0597fefcb

Documento generado en 27/05/2021 09:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**